



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION.
RADICACIÓN:	680014003014-2023-00055-00.
DEMANDANTE:	LEONOR PARRA LOPEZ.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO CONTRERAS, MARLY XIMENA CONTRERAS CABEZA, ZONIA YADIRA CONTRERAS y YENNY PATRICIA CONTRERAS CABEZA.

Revisada la demanda de la referencia, del estudio de admisibilidad de esta se tiene que este Juzgado no es el competente para su conocimiento, ello con fundamento en las siguientes consideraciones:

El objeto de la demanda contiene pretensiones relacionadas con situaciones derivadas de una **simulación** que se habría gestado por los integrantes de la parte demandada con miras a presuntamente evadir pago de una acreencia a la actora.

Dentro de las reglas de determinación del factor territorial para definir la competencia de asuntos de simulación como el presente, debe tenerse en cuenta el fuero personal, previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Valga decir que el anterior razonamiento comparte el reciente criterio exteriorizado por la Corte Suprema de Justicia para casos como este, tal como quedó evidenciado en el auto AC1318-2022, donde se dijo que:

“3. En el caso en concreto, según se extrae del escrito inicial, los actores persiguen la **simulación absoluta** de la compraventa celebrada entre la causante Silia Rudas Flórez y la demandada, que instrumentaron en la escritura pública N°733 de 6 de julio de 2017 ante la Notaría Única de Santo Tomás, aparentemente viciada por limitaciones en la capacidad mental de la vendedora, la ausencia de intención de vender y la falta de pago del precio.

Precisada la temática del debate, es evidente que la misma corresponde a una **acción personal que solo encaja en el numeral 1° del artículo 28 del estatuto adjetivo**, de suerte que necesariamente debía incoarse ante el juez del «domicilio» de la «demandada», que se encuentra en el «municipio de Yarumal, departamento de Antioquia», según la información suministrada en el preámbulo de la demanda, al margen que coincida con el lugar de ubicación del predio o el sitio donde se celebró el cuestionado contrato, pues dicha información ninguna incidencia tiene al respecto, como tampoco la tienen las pautas que en forma inapropiada señalaron los gestores.

Al respecto, como se recordó en un caso de similares contornos,

[e]n virtud de lo pretendido por la actora (...), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, le asiste la facultad de presentar el libelo en el domicilio de los demandados, y no en el lugar donde están ubicados los bienes, puesto que en el proceso en cuestión se está alegando una simulación de contrato y no sobre acciones reales que eventualmente podrían determinar la competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles; así como tampoco la pretensión deprecada en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulado. (CSJ AC4125-2017).

Asimismo, en un litigio similar, explicó la Corte que, en esta clase de controversias,

«(...) ni siquiera podría apelarse al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que señala que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», porque el problema planteado nada tiene que ver con la observancia de los deberes contractuales del acto jurídico endilgado, por el contrario se pretende la eliminación de sus efectos, amén que la escritura (...) contentiva de él no se refiere al “lugar de cumplimiento de la obligación”, sino tan solo al de su “perfeccionamiento”, circunstancia que no constituye foro alguno del factor territorial, pues al tenor de la misma regla, “la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”» (CSJ AC3515-2018).



A ese mismo criterio acudió la Sala para dirimir un conflicto análogo en AC727-2021, en el que se precisó que,

«(...) la competencia por el factor territorial **no puede ser fijada aquí por lo reglado en el numeral 7° (fuero real), ni por lo señalado en el numeral 3° (fuero contractual) de la norma citada. Lo primero porque, como ya se dijo, el objeto de la controversia no versa sobre un derecho real, sino frente a la validez y veracidad de negocios jurídicos (derecho personal). Lo otro, dado que las peticiones a ser estudiadas no se refieren o buscan el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los negocios que serán examinados.**»¹

Visto lo anterior, revisado el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda se tiene que la demandante, no especificó los criterios por los cuales escogió al Juez Civil Municipal de Bucaramanga para tramitar este asunto, cuando en conjunto, la totalidad de los demandados tienen sus domicilios por fuera del territorio judicial comprendido para este despacho, por lo que en comienzo y conforme al fuero personal (art. 28 Num 1° C.G.P), el juez competente sería el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De ello y revisado el acápite de notificaciones, se tienen como domicilios asociados de los demandados los siguientes:

Luis Alfonso Contreras Arias - Floridablanca.
Marly Ximena Contreras Cabeza - Floridablanca.
Zonia Yadira Contreras Cabeza - Floridablanca.
Yenny Patricia Contreras Cabeza - Bogotá.

Ante esta pluralidad de domicilios y dado que no se señaló en el escrito de demanda el de la escogencia del actor, torna necesario seguir las pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia para eventos como este, e **inadmitir la demanda**, tal como se señaló en auto AC5530-2022:

4.1. En primer lugar, se advierte que el escrito genitor está dirigido al «JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENEGA», sin embargo, nada se dijo en torno a la competencia por el factor territorial.

4.2. En ese orden, no aparece en la demanda manifestación expresa de la parte actora frente al fallador que debe pronunciarse sobre el asunto ni se evidencia en los anexos el contrato de compraventa que pretenden se declare simulado. En consecuencia, le correspondía al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega, previo a declararse incompetente y con miras a desentrañar dicho aspecto, **acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda. Ello, a fin de requerir a los promotores para que esclarecieran sobre el factor de competencia escogido** y, de este modo dilucidar toda incertidumbre que sobre el asunto surgió.

4.3. En consonancia con lo anterior, deviene que dicha autoridad rehusó su conocimiento para conocer del asunto de manera prematura, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación anotada. Así lo ha aseverado esta Corporación en casos similares, frente a los cuales se ha dicho que:

(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo. (Ver recientemente en CSJ AC1943-2019 y AC1251-2022).²

Acótese que, aunque por obvias razones el despacho ya advirtió su falta de competencia, resulta imprescindible que previo a ordenar el rechazo y remisión del proceso al juez competente, sea la parte actora quien le indique el despacho de su escogencia (Bogotá – Floridablanca), conforme todo lo previamente considerado, por lo cual se acudirá a la inadmisión de la demanda, tal como se dijo en la citada providencia del alto tribunal de lo civil.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1318-2022 del 31/03/2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC5530-2022 del 01/12/2022. M.P. Francisco Ternera Barrios.



Por este considerando, se inadmitirá en esta ocasión la demanda para que la parte demandante:

1. Complemente el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, así como ajuste los aspectos pertinentes del escrito de demanda, precisando en virtud del fuero personal, cual es el juez que escoge para la tramitación de su demanda, conforme todo lo anteriormente puntualizado.

Una vez recibida la subsanación pertinente por parte de la activa, se procederá con el rechazo y remisión al despacho competente para adelantar la actuación judicial.

Finalmente, se señalará que el hecho que en esta ocasión no se produzca un rechazo directo, dada la falta de presupuestos para ello toda vez que se requiere de la manifestación del demandante para tener claridad sobre el despacho competente, dada la pluralidad de demandados por el fuero personal, ello no implica en absoluto la materialización del principio de perpetuatio jurisdictionis(art. 16 C.G.P), puesto que la inadmisión es precisamente para clarificar el factor de competencia del presente asunto y superar las dudas del despacho competente, tal como en similar ocasión se señaló por la Corte Suprema de Justicia en auto AC727-2021 en un asunto donde también se discutía una pretensión de simulación:

*“**Tampoco es viable la aplicación del principio perpetuatio jurisdictionis** puesto que, sin calificar la forma en como resolvió el juez de Cartagena el rechazo de la demanda (reposición), lo cierto es que dicha consecuencia fue provocada por los convocados y no radicó en un acto oficioso de aquél.*

*En conclusión. Al inmiscuirse en el debate judicial propuesto un derecho personal, como lo es **la búsqueda de declaración de simulación, inexistencia o nulidad de un negocio jurídico, el juez competente es el del domicilio de los demandados**, que para este caso son los que están ubicados en Bogotá. Por ello, se remitirá el expediente al juzgado de la población recién nombrada para que continúe con el conocimiento de la controversia.”³*

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0020** PUBLICADO EL DIA **20 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC727-2021 del 08/03/2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db2371eae838003c19e2ba1cc70daae0145d3d1316374884ff1f6fd16fdd997**

Documento generado en 17/02/2023 08:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>